



Decreto con Fuerza de Ley 1

ESTABLECE NORMAS ESPECIALES PARA LOS DEPARTAMENTOS DE BIENESTAR DE LAS FUERZAS ARMADAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Fecha Publicación: 06-ABR-1971 | Fecha Promulgación: 17-FEB-1971

Tipo Versión: Intermedio De : 04-JUN-1988

Inicio Vigencia: 04-JUN-1988

Fin Vigencia: 04-JUN-1988



D.F.L. N° 1, DE 1971, MINISTERIO DE DEFENSA (Publicado en el Diario Oficial N° 27.916, de 6 de abril de 1971)

ESTABLECE NORMAS ESPECIALES PARA LOS DEPARTAMENTOS DE BIENESTAR DE LAS FUERZAS ARMADAS

NUM. 1.- Santiago, 17 de febrero de 1971.- Vistos: la facultad que me confiere el artículo 11° de la ley 16.771, la facultad que me otorga el artículo 72° de la Constitución Política del Estado, y considerando que los Departamentos de Bienestar de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea su denominación, tienen como funciones básicas proporcionar al personal asistencia jurídica, social, económica, médico-dental, religiosa, servicio de movilización, transporte y mudanzas, reparaciones s domiciliarias, programar y ejecutar los planes habitacionales fiscales y mantener las viviendas fiscales, y en general proporcionar los servicios que tiendan a otorgar un adecuado sistema de vida al personal y que contribuyan a su bienestar, y considerando además que los Departamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas se deben regir en su organización, administración de fondos y régimen de bienes y servicios por las normas legales cuya dictación se ha delegado en virtud de la citada ley 16.771, dicto el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- Los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas tendrán un patrimonio de afectación fiscal, formado por los siguientes rubros:

- a) Fondos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación.
- b) Fondos que se le asignen en leyes especiales.
- c) Fondos que provengan del pago de servicios otorgados o prestados por los Departamentos y Subdepartamentos.
- d) Fondos que provengan de los pagos efectuados por las Instituciones Armadas a los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar Social por concepto de prestaciones de servicios y/o ventas de productos o bienes muebles de cualquiera naturaleza.
- e) Fondos que provengan de la venta de bienes muebles y/o de productos de cualquier naturaleza, intereses y reajustes de depósitos en cuentas de ahorro, Bonos de distinto tipo, Certificados de Ahorro Reajustables del Banco Central, Valores Hipotecarios Reajustables, etc., precios y/o participación en Concesiones y cobros de tarifas por servicios, y
- f) Bienes y Fondos que provengan de donaciones legados o aportes que por cualquier concepto se les hagan para el cumplimiento de sus fines. Las donaciones no estarán sujetas al trámite de insinuación cualquiera que sea su cuantía o naturaleza.

Artículo 2°- Con los fondos del patrimonio de afectación podrán adquirirse bienes muebles, inmuebles, productos o servicios. En la administración, manejo y disposición de los fondos del patrimonio, y de los bienes y servicios que con dichos

fondos se adquieran, el Departamento o Subdepartamento de Bienestar Social actuará como persona jurídica representada por su Jefe, quien en dicha representación podrá actuar en cualquier acto jurídico o financiero tendiente a conseguir finalidades de bienestar social para el personal. En consecuencia, para los efectos señalados anteriormente, podrá celebrar, por vía de ejemplo, contratos de compraventa, arrendamientos, mutuos, contrato de trabajo con empleados y obreros que dependerán del Departamento o Subdepartamento de Bienestar Social, contratos de honorarios con profesionales, contratos de concesión adquisición de bonos, contratos de ahorro y préstamo, aceptar, endosar y cobrar documentos de crédito letras o cheques, obligando en estos actos solamente el patrimonio de afectación fiscal.

La representación judicial de los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar Social residirá en el Jefe respectivo, quien podrá actuar conforme al artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

La representación que inviste el Jefe del Departamento o Subdepartamento de Bienestar Social, tanto judicial como extrajudicialmente, se limitará a lo que dice relación con la actividad específica que desarrolla el Bienestar Social en la consecución de sus fines, y puede ser delegada por el Jefe que la inviste.

Artículo 3°- Las adquisiciones y enajenaciones de los bienes muebles, productos o servicios mencionados anteriormente, se sujetarán a las normas del derecho común.

Sin embargo, podrán aplicarse las disposiciones que rigen las adquisiciones y/o enajenaciones de las Fuerzas Armadas en caso de estimarse necesario. En ambos casos, sólo se obligará al patrimonio de afectación.

Artículo 4°- Los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas se regirán exclusivamente por las disposiciones del presente DFL. y no quedarán sujetos a la norma contenida en el artículo 134 de la ley N° 11.764 ni a ninguna otra sobre materias de Bienestar.

Artículo 5°- Los presupuestos de los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar de las Fuerzas Armadas, se regirán por el Título 3° del DFL N° 47, del año 1959.

Mientras se aprueben los presupuestos, los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar Social podrán girar por duodécimos mensuales, las sumas consultadas para el ejercicio respectivo.

Artículo 6°- Autorízase a los Jefes de los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas para abrir la respectiva Cuenta Unica fiscal subsidiaria, en la oficina del Banco del Estado que corresponda, con los fondos que establece el artículo 1° de este decreto con fuerza de ley.

Las sumas no invertidas al 31 de Diciembre de cada año, no pasarán a rentas generales de la Nación y podrán ser invertidas al año siguiente en los fines de Bienestar Social.

Artículo 7°- Los respectivos reglamentos institucionales, aprobados por decretos supremos, señalarán las normas para dar cumplimiento al presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 8°- El Jefe del Departamento o Subdepartamento de Bienestar Social ejercerá la administración y control de los bienes raíces y muebles adquiridos con los fondos del patrimonio de afectación que se crea en el presente decreto con fuerza de ley. No podrán enajenarse los bienes raíces, pero sí darse en arrendamiento, concesión o uso, ingresando su producto al patrimonio de afectación.

El Jefe del Departamento o Subdepartamento de Bienestar Social deberá rendir fianza, conforme a la ley N° 10.336.

Artículo 9°- Los servicios que se prestan por el Departamento o Subdepartamento de Bienestar Social estarán liberados del impuesto de compraventa, cifra de negocios, a los servicios, y renta, estampillas y timbres.

Los edificios o bienes que sean ocupados directamente, o que sean dados en concesión, estarán liberados de pago de contribuciones de bienes raíces.

Artículo 10°- Sin perjuicio de la fiscalización que compete a la Contraloría General de la República, en conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 21° de la Constitución Política del Estado, los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, estarán sometidos directamente a la fiscalización y control de las respectivas instituciones.

Artículo transitorio.- Declárase que los bienes y servicios pertenecientes a los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, serán aquellos que dentro de 90 días, a contar de la publicación del presente decreto con fuerza de ley sean asignados a su patrimonio de afectación, por decreto o resolución interna.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese, e insértese en la recopilación de leyes de la Contraloría General de la República.- S. ALLENDE G.- Alejandro Ríos Valdivia.- Américo Zorrilla Rojas.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Rafael Valenzuela Verdugo, Subsecretario de Guerra.